

**SECRETARIA.** A despacho de la señora juez el presente proceso donde COLPENSIONES presenta la excepción de mérito al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cali, 13 de enero de 2022

**JHEIVER ROMERO BLANCO**

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE  
AUTO INTERLOCUTORIO N°16**

<b>RADICACION</b>	76001-31-05-003-2022-00464-00
<b>EJECUTANTE</b>	LUDIVIA BUSTAMANTE MORENO CC N° 29.399.214
<b>EJECUTADO</b>	COLPENSIONES
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO

Cali, 17 de enero de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 2693 del 2 de diciembre de 2022, se libra mandamiento de pago contra COLPENSIONES, ordenándosele que realicen diferentes obligaciones de hacer, de pago de sumas de dinero y de costas procesales previamente fijadas.

Que COLPENSIONES a través de apoderado judicial, el 16 de diciembre de 2022, remite memorial, donde propone la excepción de inembargabilidad, inconstitucionalidad y de prescripción

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como " INEMBARGABILIDAD" y la de "INCONSTITUCIONALIDAD", se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutada da contestación a la demanda ejecutiva, propone la excepción de PRESCRIPCIÓN la cual se enmarca dentro de las establecidas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP., y habría lugar a resolverla en audiencia pública de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 ibídem, siempre y cuando la misma se base en hechos posteriores a la fecha en que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia.

Sin embargo, tal exigencia no se cumple en el presente caso, ya que al declararse el derecho pensional de la ejecutante, también se indica a partir de qué fecha se hace su reconocimiento.

Por lo que en virtud del numeral 4 del artículo 443 ibidem, se ordenará a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de **COLPENSIONES** a la Doctora **SANDRA MILENA PALACIOS MENA**, identificada con tarjeta profesional No. 302.333 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

**SEGUNDO: Desestimar la excepción de INEMBARGABILIDAD, INCONSTITUCIONALIDAD Y PRESCRIPCIÓN** propuesta por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,

  
**YENNY LORENA IDROBO LUNA .**

REPUBLICA DE COLOMBIA

  
Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
ESTADO**

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO  
HOY 17 de enero de 2023 EN EL ESTADO No. 3

SRIA. \_\_\_\_\_